

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 011**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 81-001-22-08-000-2020-00063-00**  
**ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: ADELINA ORJUELA GÓMEZ**  
**ACCIONADOS: FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA DELEGADA  
ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por ADELINA ORJUELA GÓMEZ contra la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

Solicitó la accionante en su escrito tutelar, se le amparara el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por la Fiscalía accionada, refiriendo para ello que el 23 de noviembre de 2020 elevó solicitud encaminada a obtener información sobre la investigación correspondiente a la noticia criminal No. 810016001137201800682 que se adelanta por el delito de «*FALSEDAD MARCARIA ART. 285 CP DE AUTOMOTOR*», de la siguiente forma:

*"1- Se solicita al Titular del despacho de la Fiscalía 03 Seccional de Arauca quien tiene bajo su conocimiento el radicado **810016001137201800682**, La entrega del vehículo de placas AA528JE, serial Original FZJ809008399 o serial modificado FZJ809808399.*

*2- En caso no se poder realizar la entrega por los motivos que sus señoría estime pertinentes, solicito de manera atenta me informe en el ejercicio de defensa de mis derechos, de manera clara **y precisa que debo realizar, hacer o pedir para poder obtener su aval de entrega del automotor en mención.***

---

<sup>1</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 3 Fls. 1 a 4

*3- En caso de que no se pueda obtener respuesta positiva a los numerales 1 y 2 de la presente petición, solicito de manera atenta se le practique un nuevo experticio al automotor en mención por parte del perito en automotores con el fin de que el Funcionario asignado proceda a hacer un revelado del serial original del vehículo, el cual positivamente se verá reflejado si se hace un experticio idóneo y el serial original que se reflejara será el FZJ809008399, el cual como ya se explicó había sido modificado en un hecho de hurto en Venezuela para el año 2005, circunstancias que ya fueron documentadas y aclaradas por las autoridades competentes.” (Sic)*

Finalmente, aseguro, que a la fecha de interposición de la tutela la Fiscalía no se ha pronunciado al respecto.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de su derecho fundamental de petición y acceso efectivo e idóneo a la administración de justicia, para que como consecuencia de ello se ordene a la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA dé respuesta de fondo a la solicitud del 23 de noviembre de 2020.

Anexó a su escrito copia del documento de identidad<sup>2</sup>; derecho de petición fechado noviembre 23 de 2020<sup>3</sup>; copia de denuncia interpuesta ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminales- CICP de Venezuela<sup>4</sup>; oficio donde la Fiscalía Venezolana ordena entrega del automotor<sup>5</sup>; acta de entrega del vehículo del 28 de marzo de 2005<sup>6</sup>; consulta del vehículo ante el CICP de agosto 20 de 2007<sup>7</sup>; acta de revisión del automóvil por parte de Tránsito en Venezuela<sup>8</sup>; certificado de Registro del Vehículo junto con el certificado de circulación<sup>9</sup>; acta de incautación de elementos realizada por la SIJIN de Arauca el 12 de julio de 2018 con su respectivo inventario<sup>10</sup>, y; constancia del CICP de mayo 25 de 2020<sup>11</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 18 de diciembre de 2020<sup>12</sup> se le imprimió trámite ese mismo día<sup>13</sup>, decretándose su admisión contra la FISCALÍA TERCERA

---

<sup>2</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 3 Fl. 5

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 1 a 5

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 7

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 11

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 13

<sup>7</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 15

<sup>8</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 17

<sup>9</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 19 y 21

<sup>10</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 23 y 25

<sup>11</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 27

<sup>12</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fl. 1

SECCIONAL DE ARAUCA, Despacho al que se solicitó rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días.

## **INFORME DEL ACCIONADO**

Mediante escrito recibido el 14 de enero de la presente anualidad<sup>14</sup>, el FISCAL TERCERO DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO en el informe que rindió pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que esa Unidad Investigativa, mediante oficio No. 20490-01-02-01-0004 de la fecha que se viene de citar, contestó la petición elevada por la accionante el 23 de noviembre de 2020 y se la remitió ese mismo día al correo electrónico [maday28@hotmail.com](mailto:maday28@hotmail.com) y a la dirección física abonada.

Explicó, que no respondió la solicitud de la actora dentro del término legalmente señalado debido al volumen de trabajo que maneja, toda vez que está a cargo de dos Fiscalías, la Tercera y la Cuarta Seccional, con una carga laboral de más de dos mil carpetas entre indagaciones e investigaciones y que hace su mejor esfuerzo para cumplir con sus obligaciones.

En sustento de sus argumentos, anexó copia de: escrito de respuesta al derecho de petición de fecha 14 de enero de 2021<sup>15</sup>; captura de pantalla donde consta el envío del correo electrónico<sup>16</sup>, y; formato de la planilla del correo certificado<sup>17</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. la competencia del Tribunal**

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, como quiera que la entidad accionada corresponde a la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca que

---

<sup>13</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 7 Fls. 1 y 2

<sup>14</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 9 Fls. 1 y 2

<sup>15</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 9 Fls. 3 y 4

<sup>16</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 9 Fl. 5

<sup>17</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 9 Fl. 6

actúa ante los Jueces Penales del circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

## **2. Problema jurídico**

De conformidad con el planteamiento contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si procede el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora ADELINA ORJUELA GÓMEZ, de cara a la solicitud radicada el ante la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA el 23 de noviembre de 2020, no obstante que obra en el plenario copia de oficio fechado 14 de enero de 2021, mediante el cual se comunicó a la accionante la respuesta ofrecida por la accionada.

## **3. Precisiones jurídicas previas**

Es criterio pasivo de la jurisprudencia y la doctrina nacional, que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **3.1. Derecho de petición**

En relación con el derecho fundamental de petición reiteradamente ha indicado esta Corporación, que cuando se trata de su protección el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por su vulneración no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectiva protección. Por esta razón, cuando la respuesta a una solicitud no es producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala el afectado puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan<sup>19</sup>, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984<sup>20</sup> como la Ley 1437 de 2011<sup>21</sup> (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*<sup>22</sup>), fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniéndose respecto de esta última codificación que su art. 14 dispone la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones<sup>23</sup>, esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

En dicho conjunto normativo se señala, además, siguiendo la línea de la codificación anterior, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

---

<sup>19</sup> Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>20</sup> Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>21</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

<sup>22</sup> Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

<sup>23</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

Ahora bien, ha de tenerse presente que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el presidente de la República en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas se expidió el Decreto 491 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, entre las que se encuentra la relacionada con la ampliación de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, toda vez que los plazos vigentes resultan insuficientes en el marco de las medidas de aislamiento social decretadas.

Así las cosas, el artículo 5º del precitado Decreto dispuso lo siguiente:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (.. .)"*

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, se amplían los plazos para atender las peticiones, ya sea que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, razón por la cual se deberá tener en cuenta la ampliación de los términos de respuesta, como se muestra en la siguiente gráfica:

<b>MODALIDAD DE PETICIONES</b>	<b>LEY 1437 DE 2011</b>	<b>DECRETO 491 DE 2020</b>
Peticiones de Interés General y/o particular	15 días	30 días
Peticiones de documentos y de información	10 días	20 días
Peticiones de Consulta	30 días	35 días

Es importante destacar que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo, se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

De igual forma, se debe tener presente que la ampliación de los términos para responder las peticiones se encuentra vigente desde la fecha de publicación del Decreto 491, esto es, desde el 28 de marzo de 2020, y hasta tanto impere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora, siguiendo la línea jurisprudencial reseñada líneas atrás, el derecho fundamental de petición resulta vulnerado y por lo tanto amerita protección cuando las autoridades omiten contestar en forma pronta y oportuna la cuestión solicitada, lo que ocurre cuando al accionante no se le permite presentarla o cuando formulada no obtiene respuesta. En este sentido, la trasgresión acontece, bien por la negativa de un agente a recibir la respectiva petición o frustrar su formulación, o cuando presentada en forma respetuosa no obtiene contestación, o si después de expuesta no es atendida debidamente<sup>24</sup>.

### **3. Decisión del caso.**

Ahora bien, en el caso que concita la atención de la Sala se encuentra debidamente acreditado que la señora ADELINA ORJUELA GÓMEZ, el 23 de noviembre de 2020 radicó en la ventanilla única de correspondencia de la Fiscalía de Arauca petición<sup>25</sup> dirigida al Dr. WALTER ALBÁN LIZARAZO ARIZA en calidad de FISCAL TERCERO SECCIONAL DE ARAUCA, orientada a obtener información de la investigación con Noticia Criminal No.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 147 de 2006, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>25</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 1 a 5

810016001137201800682 que se adelanta por el delito de «*FALSEDAD MARCARIA ART. 285 CP DE AUTOMOTOR*».

Entonces, la prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que efectivamente se elevó solicitud dirigida a la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA que, según manifestó la parte actora, no había obtenido respuesta, sin embargo, en el curso de la acción constitucional la entidad accionada contestó la tutela y manifestó que "*subsano la solicitud de la peticionaria, toda vez que para este momento se remitió respuesta por correo certificado a la accionante*", y anexó la respectiva copia<sup>26</sup> junto captura de pantalla donde consta su envío al e-mail [maday28@hotmail.com](mailto:maday28@hotmail.com)<sup>27</sup>, así como el formato de la planilla de correo certificado donde consta que fue remitida en físico a la carrera 17 No. 25ª – 130 Barrio San Luís<sup>28</sup>.

Así las cosas, la Sala realizará un cotejo entre lo requerido por la señora ORJUELA GÓMEZ (*según derecho de petición visto a Folios 1 a 5 del Ítem 2 del cdno digital del Tribunal*) y lo contestado por el FISCAL TERCERO SECCIONAL DE ARAUCA en la comunicación No. 20490-01-02-01-005 el 14 de enero de la presente anualidad (*vista a Folios 3 y 4 del Ítem 9 del cdno digital del Tribunal*). Veamos:

**Petición No. 1**, la accionante dijo "*1- Se solicita al Titular del despacho de la Fiscalía 03 Seccional de Arauca quien tiene bajo su conocimiento el radicado **810016001137201800682**, La entrega del vehículo de placas AA528JE, serial Original FZJ809008399 o Serial modificado FZJ809808399.*" (sic), y se advierte que la respuesta de la accionada fue:

*"(...) Una vez analizada la solicitud este despecha niega su pretensión de hacer entrega del vehículo de placas AA528JE, marca Toyota, toda vez que existe un informe de laboratorio de fecha 17 de julio de 2018, donde la interpretación de resultados dice:*

*"...Examinado el número de motor: ubicado en el lado izquierdo del bloque de motor, saliente de la parte inferior, morfología en bajo relieve, cara externa, se observa que la numeración original de fábrica fue borrada, por la acción de esmeril y/o pulidora y en su lugar estamparon de manera fraudulenta los guarismos que presenta en la actualidad, las cuales no corresponden en cuanto a características y morfología a los estampados por la fábrica.*

*Examinado el número de chasis: ubicado en el bastidor lado derecho, parte delantera, atrás llanta externa morfología en bajo relieve, se observan los guarismos*

<sup>26</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 9 Fls. 3 y 4

<sup>27</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 9 Fl. 5

<sup>28</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 9 Fl. 6

*(FZJ809808399) REGRABADOS con fines delictivos, es decir la numeración original de fábrica fue borrada, por la acción de esmeril y/o pulidora y en su lugar estamparon de manera fraudulenta los guarismos que presenta en la actualidad, las cuales no corresponden en cuanto a características y morfología a los estampados por la fábrica..."*

*Así mismo, de este informe de investigador de laboratorio el perito sugirió realizar a esos guarismos el procedimiento de reactivación química para tratar de establecer su verdadera identificación..."*

*De esta manera este delegado ordenó realizar el procedimiento de reactivación química para tratar de establecer su verdadera identificación y mediante informe de investigación de laboratorio de fecha 24 de noviembre de 2020, se realizó dicho procedimiento por parte del Técnico investigación adscrito al CTI de la Fiscalía General Seccional Arauca, donde en sus conclusiones dijo:*

*"...el automotor materia de estudio queda sin identificar numéricamente conforme al procedimiento de reactivación química realizada a los seriales de número de chasis y número de motor que porta el automotor objeto de estudio y de acuerdo a los resultados obtenidos..." (Sic)*

**Petición No. 2**, a través de la cual la accionante señaló "2- *En caso no se poder realizar la entrega por los motivos que sus señoría estime pertinentes, solicito de manera atenta me informe en el ejercicio de defensa de mis derechos, de manera clara y **precisa que debo realizar, hacer o pedir para poder obtener su aval de entrega del automotor en mención.***"(Sic), la respuesta del Fiscal fue:

*"Respecto a la segunda pretensión, "que en caso de no poder (...)"*

*Respecto a lo anterior, es necesario aclararle al peticionario que en su defensa de sus derechos se contempla en contratar un abogado de confianza o un abogado público de la defensoría del pueblo, para que vele por sus intereses y la asesore en este tipo de delitos como es el que está investigando en este caso falsedad marcaría"*

**Petición No. 3**, mediante la cual indicó la actora "3- *En caso de que no se pueda obtener respuesta positiva a los numerales 1 y 2 de la presente petición, solicito de manera atenta se le practique un nuevo experticio al automotor en mención por parte del perito en automotores con el fin de que el Funcionario asignado proceda a hacer un revelado del serial original del vehículo, el cual positivamente se verá reflejado si se hace un experticio idóneo y el serial original que se reflejara será el FZJ809008399, el cual como ya se explicó había sido modificado en un hecho de hurto en Venezuela para el año 2005, circunstancias que ya fueron documentadas y aclaradas por las autoridades competentes.*" (Sic), la contestación fue:

*"Finalmente, la tercera pretensión solicita que se practique un nuevo experticio al motor, en este caso la fiscalía no accede a su pretensión toda vez que los dos informes de investigador de laboratorio tienen validez plena" (Sic)*

Así las cosas, se observa, que la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de la accionante, que fue enviada tanto a la dirección electrónica [maday28@hotmail.com](mailto:maday28@hotmail.com)<sup>29</sup> abonada por la señora ADELINA ORJUELA GÓMEZ en su escrito de tutela como a su lugar de residencia carrera 17 No. 25ª – 130 Barrio San Luís<sup>30</sup>, situación que deja sin razones a la judicatura para continuar con el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que la información solicitada por la actora constitucional se ha visto satisfecha, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.<sup>31</sup>

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la información que solicitó la accionante ADELINA ORJUELA GÓMEZ, mediante el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

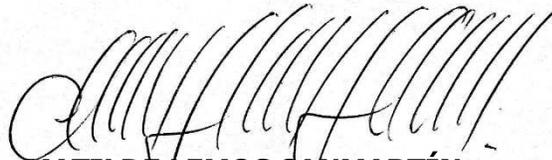
---

<sup>29</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 9 Fl. 5

<sup>30</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 9 Fl. 6

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**  
Magistrado